

H. Consejeros:
Sección II
CONSEJO DE ESTADO

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR FOLIO QUE PRESENTADO

19 MAY 2015

SECCIÓN SEGUNDA

EN 3 FOLIOS

Jairo Villegas Arbeláez, mayor, de esta vecindad, actuando en mi calidad de Ciudadano Colombiano, formulo Demanda en ejercicio del Medio de Control de **Nulidad** previsto en el artículo 137 de la Ley 1437/11:

-LO QUE SE PRETENDE:

Se Pretende la **Nulidad** de la Resolución # 025 de enero 20 de 2015 expedida por el Director General del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES "por la cual se conforma la Comisión de Carrera Especial para el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses", publicada en el Diario Oficial 49.403 de enero 23/15¹.

-LOS HECHOS Y OMISIONES: ANTECEDENTES

1°. El INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES es un Establecimiento Público del orden Nacional adscrito a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION².

2°. La FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y su Establecimiento Público adscrito: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES están regulados por un Régimen Especial de Carrera³ contenido en el Decreto Ley 020 de 2014 "por el cual...se expide el Régimen de Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y de sus Entidades adscritas"⁴.

3°. El Decreto Ley 020/14 preceptúa:

- "la Administración de la Carrera Especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION y de sus Entidades adscritas"⁵;

- "la Comisión de la Carrera Especial" es un órgano colegiado, plural, integrado por cinco -5- personas: el Director o su delegado, el Secretario General, el Jefe de Personal y dos -2- representantes electos por los Empleados⁶; y,

- son "funciones de las Comisiones de la Carrera especial... 20. adoptar su propio Reglamento"⁷

¹ que anexo

4°. El Director General del INMLCF expidió la acusada Resolución # 025 de enero 20 de 2015 "por la cual se conforma la Comisión de Carrera Especial para el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES" en la que según su contenido textual, Reglamenta los siguientes aspectos de la Comisión:

- "artículo 1°. Integración de la Comisión de Carrera Especial del Instituto";

- "artículo 2°. Procedimiento de elección de representantes de los servidores del Instituto ante la Comisión";

- "artículo 3°. Funciones de la Comisión de Carrera Especial";

- "artículo 4°. Secretaría técnica";

- "artículo 5°. Funciones de la Secretaría técnica"; y,

- "artículo 6°. Reuniones".

5°. La acusada Resolución 025/15 expedida por el Director General del INMLCF dice impropriamente que es "por la cual se **conforma la Comisión** de Carrera Especial", lo que no es cierto, dado que la "integración de la Comisión", reglada en el artículo 1°, es apenas una simple reproducción del D.L.020/14⁸, **no está conformando nada, pues ya la había conformado la norma Legal.**

La acusada Resolución 025/15 expedida por el Director General, al ser improcedente conformar lo ya conformado por la norma Legal, **lo que realmente hace es expedir el Reglamento de la Comisión** dado que reglamenta: "procedimiento de elección de representantes de los servidores del Instituto ante la Comisión" -art.2°-; "Funciones de la Comisión de Carrera Especial" -art.3°-; "Secretaría técnica" -art.4°; "Funciones de la Secretaría técnica" -art.5-; y, "Reuniones" -art.6°-.

6°. En la acusada Resolución 025/15 el Director General dice que la expide "en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 40 de la Ley 938 del 2004, en concordancia con el Decreto 020 del 2014", lo cual no es cierto, dadas las siguientes razones:

-el "artículo 40 de la Ley 938 del 2004" sobre "Funciones" del Director General, **no contiene autorización ni atribuye Competencia** al Director General para expedir Reglamento sobre la Comisión de Carrera del Instituto.

Reglamento sobre la Comisión de Carrera del Instituto; por el contrario, lo que preceptúa "el Decreto 020 del 2014" es lo siguiente:

-preceptúa que el Director General es apenas uno de los cinco -5- integrantes de la Comisión, más no es la Comisión, y le asigna exclusiva y expresamente una función precisa y determinada: "presidirá" la Comisión⁹;

-preceptúa que **"la Administración de la Carrera Especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial"**¹⁰ y atribuye expresamente a las Comisiones la función de **"adoptar su propio Reglamento"**¹¹.

7°. Igualmente la Ley General de Carrera atribuye a la Comisión Nacional "adoptar su Reglamento de organización y funcionamiento"¹² y las Comisiones de Carrera Especial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION han **adoptado su propio Reglamento**¹³.

8°. La Comisión de Carrera en el Instituto, no es parte orgánica del Instituto: no es una Dependencia, no es una Oficina¹⁴ subordinada al Director General, tampoco forma parte de la Administración¹⁵, no depende del Director General, él es uno de los miembros y nada más; él no es la Comisión.

Por mandato legal la Comisión de Carrera es un Organismo Colegiado, plural, integrado por cinco -5- miembros, autónomo e independiente de la Administración por sus funciones de Administrador del sistema de mérito con "objetividad, independencia e imparcialidad"¹⁶.

-LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

-Normas violadas:

Ley 1437/11 art. 137; Ley 938/04 art.40; Decreto Ley 020/14 arts.4°, 15 y 17 num.20.

-Concepto de la violación de normas:

Cargo de Nulidad por Falta de Competencia:

En la acusada Resolución 025/15 el Director General dice que la expide "en ejercicio de las facultades legales, en

⁹ D.L.020/14 art.15 y num.1°

¹⁰ D.L.020/14 art. 4°

SECRETARÍA DE ESTADO

especial las conferidas por el artículo 40 de la Ley 938 del 2004, en concordancia con el Decreto 020 del 2014", lo cual no es cierto, el Director General **carece de Competencia para expedir Reglamento de la Comisión de Carrera** del Instituto, dadas las siguientes razones:

-el "artículo 40 de la Ley 938 del 2004" sobre "Funciones" del Director General, **no contiene autorización ni atribuye Competencia** al Director General para expedir Reglamento sobre la Comisión de Carrera del Instituto;

-"el Decreto 020 del 2014" **tampoco contiene autorización ni atribuye Competencia** al Director General para expedir Reglamento sobre la Comisión de Carrera del Instituto; por el contrario lo que preceptúa "el Decreto 020 del 2014" es lo siguiente:

-el Director General es apenas uno de los cinco -5- integrantes de la Comisión, más no es la Comisión, y le asigna exclusiva y expresamente una función precisa y determinada: "presidirá" la Comisión¹⁷ y nada más;

-"la Administración de la Carrera Especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial"¹⁸ y atribuye expresamente a las Comisiones la función de "adoptar su propio Reglamento"¹⁹.

La Comisión de Carrera en el Instituto, no es parte orgánica del Instituto: no es una Dependencia, no es una Oficina²⁰ subordinada al Director General, tampoco forma parte de la Administración²¹, no depende del Director General, él es uno de los miembros de la Comisión; él no es la Comisión.

Por mandato legal la Comisión de Carrera es un Organismo Colegiado, plural, integrado por cinco -5- miembros, autónomo e independiente de la Administración por sus funciones técnicas como Administrador del sistema de mérito con "objetividad, independencia e imparcialidad"²².

Preceptúa la CARTA IBEROAMERICANA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, 2003 en materia de Carrera, Concursos y órgano técnico encargado de la Administración de la Carrera:

"Especialización... garantía de imparcialidad de los órganos técnicos encargados de gestionar y resolver los procedimientos...exige muy especialmente que los sistemas de función pública protejan eficazmente la Profesionalidad e

imparcialidad de los órganos que gestionan...la **independencia de sus miembros respecto del poder Político...**"²³

Concordantemente dice la CORTE CONSTITUCIONAL:

"sustraer la Carrera y su desarrollo y operación...de la conducción de la Rama Ejecutiva del poder público...su manejo debe ser ajeno a motivaciones de carácter político y aún al interés que como Patrono, pueda tener el Estado mismo"²⁴

-MEDIDA CAUTELAR: SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos de lo Acusado:

Con fundamento en el artículo 230.3 y 231 de la Ley 1437/11 solicito Suspendar Provisionalmente los efectos de la Resolución Acusada por **Falta de Competencia**, "por violación de las disposiciones invocadas en la Demanda...cuando tal violación surja del análisis del Acto Demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las Pruebas allegadas con la solicitud"²⁵:

En la acusada Resolución 025/15 el Director General dice que la expide "en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 40 de la Ley 938 de 2004, en concordancia con el Decreto 020 de 2014", lo cual no es cierto, el Director General **carece de Competencia para expedir Reglamento de la Comisión de Carrera** del Instituto, dadas las siguientes razones:

-el "artículo 40 de la Ley 938 del 2004" sobre "Funciones" del Director General, **no contiene autorización ni atribuye Competencia** al Director General para expedir Reglamento sobre la Comisión de Carrera del Instituto;

-"el Decreto 020 del 2014" **tampoco contiene autorización ni atribuye Competencia** al Director General para expedir Reglamento sobre la Comisión de Carrera del Instituto; por el contrario lo que preceptúa "el Decreto 020 del 2014" es lo siguiente:

-el Director General es apenas uno de los cinco -5- integrantes de la Comisión, más no es la Comisión; "el Decreto 020 del 2014" solo le asigna exclusiva y expresamente una función precisa y determinada: "presidirá" la Comisión²⁶ y nada más;

-“la Administración de la Carrera Especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial”²⁷ y atribuye expresamente a las Comisiones la función de “adoptar su propio Reglamento”²⁸.

La Comisión de Carrera en el Instituto, no es parte orgánica del Instituto: no es una Dependencia, no es una Oficina²⁹ subordinada al Director General, tampoco forma parte de la Administración³⁰, no depende del Director General, él es uno de los miembros de la Comisión; él no es la Comisión.

Por mandato legal la Comisión de Carrera es un Organismo Colegiado, plural, integrado por cinco -5- miembros, autónomo e independiente de la Administración por sus funciones técnicas como Administrador del sistema de mérito con “objetividad, independencia e imparcialidad”³¹.

Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la Medida: artículo 131.

-por **confrontación** entre las normas de Competencia invocadas en el Acto Acusado por el Director General, cuales son las “conferidas por el artículo 40 de la Ley 938 del 2004, en concordancia con el Decreto 020 del 2014” y el contenido de dichas normas; brota la evidencia de la **Falta de Competencia** y por ello la procedencia de la Medida Cautelar solicitada;

-**ponderación de intereses: lo no gravoso y no nugatorio** es decretar la Medida Cautelar de Suspensión de los efectos de la Resolución acusada, dado que por tratarse de un Acto ejecutorio sobre Reglamento de funcionamiento de la Comisión Especial de Carrera del INMLCF, expedido sin Competencia por uno de los miembros de la Comisión, sus efectos se aplican sucesiva y progresivamente para el funcionamiento de la Comisión para la realización de sus reuniones, a pesar de la ilegalidad del Reglamento, y sus efectos no son susceptibles de reversión o de indemnización, razón por la que lo más gravoso sería negar la Medida Cautelar, dado que de no otorgarse los efectos de la Sentencia serían nugatorios.

-DOCUMENTOS Y PRUEBAS ANEXAS:

-El Acto Acusado en Diario Oficial # 49.403 de en.23/15;
-Reglamento de la Comisión de Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Acuerdo 0002/05 y de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Acuerdo 003/05.

-ANEXOS:

La Demanda y los documentos/pruebas anexas, en cuatro -4- ejemplares, para los efectos legales; y CD con Demanda en forma PDF para su notificación electrónica, para un total de 7 folios de la Demanda, más 29 folios de los anexos, para un total de 36 folios.

-ASUNTO SIN CUANTIA:

El Medio de Control ejercido es de Nulidad, de simple Nulidad Ciudadana en defensa del orden jurídico abstracto; por tanto, es un Proceso sin Cuantía.

-DESIGNACION DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES:

Parte Demandante: Ciudadano Jairo Villegas Arbeláez;
Parte Demandada: el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Representado por su Director General Carlos Eduardo Valdés Moreno.

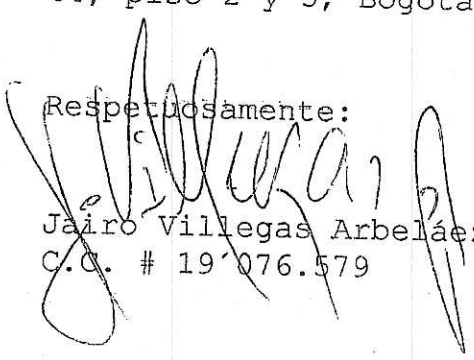
-LUGAR Y DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

La Notificación a las Partes es en esta ciudad de Bogotá.
La Parte Demandante: Kra. 7 # 17-01 Of.10-04, Bogotá, Telfs.2829922 y 3423415, Fax 2848943; ofivillegas@hotmail.com

La Parte Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, Director General Carlos Eduardo Valdés Moreno, Calle 7 A # 12-A-51, Bogotá, notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co;

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: Kra. 7 # 75-66, piso 2 y 3, Bogotá, www.defensajuridica.gov.co

Respetuosamente:


Jairo Villegas Arbeláez
C.C. # 19'076.579

